



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: LUCIANO BARRIOS MONTERO.
Demandado: INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE SOLEDAD – ATLCO.
Radicado: No. 2.022-00070-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad-Atlántico, declaró improcedente la presente acción.

I. ANTECEDENTES

Los señores LUCIANO MANUEL BARRIOS MONTERO, CESAR BARRIOS MONTERO, ESTHER BARRIOS MONTERO y GABRIEL JOSE BARRIOS MONTERO, actuando en nombre propio, presentaron acción de tutela contra INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE SOLEDAD - ATLANTICO, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al Debido Proceso, Defensa y Acceso a la Justicia.

I.I. Pretensiones

“... (...) PRIMERO: TUTELAR; los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y el Derecho a la Propiedad Privada, establecidos en los artículos 29 y 58 de la Constitución Política de Colombia...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Manifiesta los accionantes los siguientes hechos:

“... ”

PRIMERO: El pasado 23 de agosto de 2021, se radicó solicitud AMPARO POR PERTURBACION A LA POSESION, contra el señor EDILBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, quienes han vulnerado la pacífica posesión, que tenemos sobre el predio desde hace más de veinte (20) años, posesión esta, que es perturbada por el señor EDILBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ y personas desconocidas que ingresaron a la propiedad de manera violenta y armadas intimidando al personal de vigilancia que vivía en el predio.

T-2022-00070-01

SEGUNDO: LUCIANO MANUEL BARRIOS MONTERO, CESAR BARRIOS MONTERO, ESTHER BARRIOS MONTERO y GABRIEL JOSE BARRIOS MONTERO, identificados con C.C. No 8756766, 8761661, 8753613, 22686362, todos somos propietarios y meros tenedores materiales del bien inmueble objeto de esta ACCION, propiedad y tenencia que ostentamos de manera, quieta pacifica e interrumpida desde el pasado 19 de junio de 1991 fecha en que lo adquirió por el acto de compra venta por nuestra hermana ESTHER BARRIOS MONTEROS según escritura 1970 de 19-06-1991, de la Notaria Primera de Soledad.

SEGUNDO: Que el lote antes descrito se encuentra plenamente identificado a través del código de matrícula inmobiliaria No 041-56419 y referencia catastral No 010600000010000100000000, el cual posee una cabida superficial de 3 hectáreas y 5000 metros cuadrados, aproximadamente, según escritura · 1970 de fecha 19/06/1991 de la Notaria 1° de Soledad, Linda y Mide así:, por el NORTE: 134.00 metros linda con predios que es o fue de URBANIZACION MARTINETE URBANA; por el SUR: en línea quebrada 250 metros, 105,05 metros con predio que fue o es de GENEREMOS SOLUCIONES y 144,95 metros con predio que es o fue de ISABEL ANTONIA BACA ARIZA, por el ESTE: mide 236,00 y linda con predio EL POSTE, camino real y con predio que es o fue de MANUEL SALBADOR BARRIOS NORIEGA, 7D y DIAGONAL 65.

TERCERO: Los actos que a nos acreditan el ejercicio de la propiedad y tenencia que ejercemos desde el 19 de junio de 1991, de manera ininterrumpida y pacífica, han sido:

- a. Encerramiento del predio en alambre de púa, postes de maderas sembrado en la cerca y casa en madera con láminas de zin.*
- b. Continuamente viene haciendo el desmonte del predio.*
- c. Hemos explotado económicamente el predio con arriendo para pastoreo de ganado por varios años.*

CUARTO: los actos de perturbación que originaron a la presentación de la querrela policiva objeto de esta acción son:

- 1. El día 01 de julio de 2021 el señor EDILBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, ingresaron al lote de manera violenta con personas armadas destruyendo la casa habitación construida y desmontado con maquinaria el lote objeto de esta querrela, como se puede apreciar en las fotografías que se aportan.*
- 2. Que el señor EDILBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ y personas indeterminadas, amenazaron de muerte al vigilante el señor ALVARO DONADO VAERELO con el fin de que este se fuera de nuestra propiedad asustado.*
- 3. El señor EDILBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ con personas indeterminada destruyeron la habitación construida en madera donde vivía el señor vigilante en compañía de sus hijos.*
- 4. El señor EDILBERTO RODRIGUEZ JUMENEZ, basa su posesión aludiendo un proceso policivo falso expedido por una exfuncionaria de la secretaria de Gobierno como se prueba con la certificación expedida por el Inspector Sexto de Policía de Soledad.*
- 5. Se trata de que el señor EDIBERTO RODRIGUEZ JIMENES, pertenece a una empresa dedicada al robo inmobiliario donde han ingresado a varios lotes del sector en procesos que hoy cursan en la Inspección de reacción inmediata donde el modo operandi es ingresar de manera violenta acompañados con una maquina desmontado el predio para realizar loteo y venderlos por lotes de manera ilegal.*

T-2022-00070-01

QUINTO: Que el pasado 26 de noviembre de 2021, La Inspección Quinta de Policía Urbana de Soledad Atlántico, cito a audiencia Pública, como lo establece el numeral 3° del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, la cual se realizó en el lugar de los hechos con la presencia de los querellantes LUCIANO MANUEL BARRIOS MONTERO, CESAR BARRIOS MONTERO y GABRIEL JOSE BARRIOS MONTERO acompañados por su apoderado el doctor ANTONIO POLO RIVERA y la parte QUERELLADA que se hicieron parte al proceso, los cuales fueron identificados plenamente en la diligencia por el señor inspector, como es muestra en el video de la diligencia.

SEXTO: Que La Inspección Quinta de Policía de Soledad Atlántico, suspendió la audiencia y declaro un statu quo mientras se resuelve la querella.

SEPTIMO: Que el pasado 17 de diciembre de 2021, La Inspección Quinta de Policía Urbana de Soledad Atlántico, dio continuación a la diligencia de AMPARO POLICIVO POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES ARTICULO 77 LEY 1801 DE 2016, la cual se realizó en el despacho de la Inspección con la presencia de las partes querellantes, querellados y sus apoderados, Inspector y representante del Ministerio Publico.

OCTAVO: Que estando en audiencia de fecha 17 de diciembre de 2021, el doctor ANTONIO POLO RIVERA sustituye poder el doctor IVAN ENRQUE TOUS CAMPIS, donde el despacho reconoce personería al doctor IVAN TOUS CAMPIS, en el desarrollo de la audiencia la parte querellada interpuso nulidad de lo actuado toda vez, el poder no se había enviado como lo establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aludiendo que el poder no fue enviado por los querellantes al apoderado sino el apoderado directamente a la alcaldía en la presentación de la querella con la mera firma sin autenticación.

NOVENO: Con base a lo presentado por la parte querellada, el señor Inspector de Policía suspende la audiencia con el fin de resolver la nulidad presentada por la parte querellada.

DECIMO: Que el señor Inspector de Policía fija fecha de 13 de enero de la presente anualidad, para resolver la nulidad del proceso, en la cual declarara NULIDAD INSANEABLE de todo lo actuado y da por terminado el proceso policivo de AMPARO POR PERTURBACION A LA POSESION, contra el señor EDILBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, levantando así el estatus quo existente, y entregando el predio a los invasores.

DECIMO PRIMERO: Que el apoderado IVAN ENRIQUE TOUS CAMPIS, quien nos representó en la diligencia, **presento recurso de reposición en subsidio de apelación**, con el fin de que el señor Inspector repusiera la nulidad señalando hasta donde dentro de lo actuado se declaraba la nulidad, toda vez que, si bien es cierto, el señor inspector antes de admitir la presente querella debió revisarla, con el fin de que reúna todos los requisitos establecido por Ley, así mismo es obligación del Inspector realizar control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades; la cual no fue realizada por el señor Inspector Quinto de Policía de Soledad.

DECIMO SEGUNDO: Cabe señalar que el artículo 228 de la Ley 1801 de 2021, señala que únicamente se podrán pedir por parte de los intervinientes dentro de la audiencia nulidades por violación al debido proceso, en concordancia con el artículo 213 de la Ley 1801 de 2016, y en ningún momento expresa causal de nulidad insanable.

DECIMO TERCERO: Que con la decisión y actuar del señor Inspector Quinto de Policía de Soledad, consolida una vía de hecho al desconocer sus obligaciones como Juez en el proceso tales como revisar la querella antes de admitirla y realizar el control de legalidad en cada

T-2022-00070-01

actuación, como lo expresa el artículo 207 del CPACA; aplicando lo establecido en el artículo 34 del mismo código el cual expresa, " Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."(Comillas y negrilla no son del código).

Así las cosas, encontramos que cuando la Ley especial tiene vacíos jurídicos nos remitimos por analogía a la Ley general la cual es la contenida en el CPACA.

DECIMO CUARTO: Como puede notarse en el expediente que por cierto nunca se encuentra disponible al público en la Inspección no aparece auto donde notifica a la parte querellante sobre la admisión de la querrela a través del correo electrónico.

DECIMO QUINTO: Como puede notarse en el audio de la audiencia inicial y en los demás audios en ningún momento el señor Inspector realiza control de legalidad del proceso en cada actuación.

DECIMO SEXTO: Que es responsabilidad del Inspector sanear los vicios existentes en el proceso que acarreen nulidades que para el caso que nos compete las señaladas en el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016, responsabilidad hoy omitida por el señor Inspector Quinto de Policía.

DECIMO SEPTIMO: manifiesto que en ninguna parte de la Ley 1801 de 2015, señala la causa de nulidad insanable, como tampoco señala la terminación del proceso o archivo del mismo por decretar una nulidad de lo actuado.

DECIMO NOVENO: Es menester por parte del Inspector señalar hasta donde se decreta la nulidad y seguir el proceso.

TRIGESIMO: Que nuestro apoderado el doctor IVAN ENRIQUE TOUS CAMPIS, realizo entrega del poder debidamente autenticado al señor inspector, el cual fue recibido, pero el representante del ministerio público conceptuó al señor Inspector Quinto, lo siguiente; "que él no había hecho un pronunciamiento sobre el documento aportados y considero que si lo recibía estaba saneando la nulidad", razón por la cual el señor Inspector procedió a devolver el poder al doctor IVAN TOUS CAMPIS, acatando lo dicho por el ministerio publico os cual se puede apreciar en el video, negándose así al saneamiento de la querrela...".

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 28 de enero de 2022, declaró improcedente la acción constitucional instaurada, al considerar:

"... Al analizar cada uno de los hechos mencionados en el escrito de la acción de tutela, se advierte que la misma no es procedente por no cumplir con el principio de subsidiaridad, en tanto que los actores no han agotado el medio ordinario de defensa, materializado en las acciones de policía en los casos de perturbación de la posesión. Los accionantes cuenta con otros medios administrativos, y/o judiciales para dirimir el conflicto, en este caso, no se avizoran circunstancias que permitan la incursión del juez Constitucional que desplace a las autoridades competentes. Así las cosas, esta autoridad judicial, no puede resolver el conflicto planteado en el ámbito puramente legal, pues sus atribuciones constitucionales, sin lugar a dudas, se concretan en la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, puede la parte accionante tramitar los procesos correspondientes ante la jurisdicción ordinaria para reclamar los derechos que crea tener sobre el inmueble en cuestión.

Conforme a lo anterior, el Despacho declarará la improcedencia del amparo invocado, ante la existencia de otros recursos ordinarios al alcance de los accionantes para cuestionar las irregularidades advertidas en el curso de la actuación policiva y conseguir su ineficacia, y por no haberse comprobado la existencia de un perjuicio irremediable...”.

V. Impugnación

La parte accionante, presentó escrito de impugnación manifestando:

“... (...) 1). Que al analizar cada uno de los hechos mencionados en el escrito de la acción de tutela, se advierte que la misma no procede por no cumplir con el principio de subsidiaridad, en cuanto que los actores no han agotado el medio ordinario de defensa, materializado en las acciones de policía en los casos de perturbación.

Manifiesto que en cuanto al agotamiento del principio de subsidiaridad señalado por el juez constitucional en la parte motiva de la sentencia, señalo que nos encontramos en un proceso verbal abreviado, cuyo trámite lo consagra en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el cual es muy claro en cuanto al trámite que se le debe dar a este tipo de procesos por comportamientos contrarios a la convivencia; que para el caso planteado en el hecho decimo de la acción de tutela como es “ DECIMO: Que el señor Inspector de Policía fija fecha de 13 de enero de la presente anualidad, para resolver la nulidad del proceso, en la cual declarara NULIDAD INSANIABLE de todo lo actuado y da por terminado el proceso policivo de AMPARO POR PERTURBACION A LA POSESION, contra el señor EDILBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, levantando así el estatus quo existente, y entregado el predio a los invasores.” Aquí encontramos que el actuar del señor Inspector Quinto de Policía se alejada del derecho, ya que para este tipo de proceso, no se deslumbra este tipo de actuación como es la NULIDAD INSANEABLE, la cual es contraria a lo señalado por el artículo 228 de la ley 1801 de 2016, en el cual se señala como nulidad única las ocasionada a la violación al debido proceso artículo 29 de la C.N., así mismo señala que contra esta decisión únicamente procede recurso de reposición, el cual fue interpuesto por el togado que nos representó; que si bien es cierto este solicito recurso de reposición con subsidio de apelación el cual fue concedido por el Inspector Quinto de Policía de Soledad, si tener en cuenta que no se podía admitir tal recurso apelación, el cual debió ser negado, toda vez que contra la decisión que resuelve la nulidad solamente procede el recurso de reposición, por tal razón se procedió por parte de nuestro apoderado, al desistimiento del mismo ya que la norma, señala lo siguiente: “ Artículo 228. Nulidades: Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia. (cursiva, negrilla y comillas no son del texto). Ahora cundo hablamos de nulidad insanables el señor inspector se aleja de la ley especial la cual es clara en cuanto a nulidades en su artículo 228 y consulta por analogía que no es procedente, para este caso al numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., el cual señala las causales de nulidad, la cual no es aplicable, violando así el debido proceso establecido en al artículo 228 de la ley 1801 de 2016.

2). Señala el despacho que los accionantes cuentan con otros medios administrativos, y/o judiciales para dirimir el conflicto, en este caso no se avizora circunstancias que permitan la incursión del juez constitucional que desplace la autoridad competente. Así las cosas, esta autoridad judicial, no puede resolver el conflicto planteado en el ámbito puramente legal, pues sus atribuciones constitucionales, sin lugar a duda, se concretan en la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, puede la parte accionante tramitar los procesos correspondientes

T-2022-00070-01

ante la jurisdicción ordinaria para reclamar los derechos que crea tener sobre el inmueble en cuestión.

Cabe señalar que el despacho al desconocer que el accionado NO esta violado un derecho fundamental constitucional como lo es el artículo 29 de la C.N., es grave toda vez que su función como Juez Constitucional es salvaguardar y proteger el cumplimiento de los derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución Nacional, que para el caso que nos encontramos ha sido desconocido ampliamente tanto por el señor Inspector Quinto de Policía de Soledad, como por el Juez Primero Civil Municipal de Soledad con funciones Constitucionales, ya que el primero desconoce los procedimientos planteado por la Ley 1801 de 2016 en sus artículos 223 y 228, donde el primero señala el trámite que se le debe dar a un proceso verbal abreviado y el artículo 228 de la Ley en mención señala que los intervinientes únicamente podrán señalar nulidad por violación al debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Norma Superior, solicitud que se resolverá de plano y contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición que se resolverá en audiencia.

Señalo que no es procedente por parte del señor juez constitucional señalar que no se había cumplido con el principio de subsidiaridad en cuanto que, al agotarse el recurso de reposición interpuesto por nuestro apoderado, se agotaron todos los medio de defensa materializado en la ley 1801 de 2016 en los artículo 80, 81, 223, y 228, cuyo procedimiento agotados señalo a continuación.

Agotamiento de la acción preventiva de la perturbación, la cual se agotó el pasado 02 de julio de 2021 cuando se presentó dentro de las 48 horas de habida la perturbación apoyo a la Policía Nacional (anexo escrito de solicitud), siendo falso lo señalado por el señor Inspector de Policía de Soledad al señalar en sus argumentos que los querellantes no hicieron uso del proceso verbal inmediato conforme a lo establecido en el artículo 81 de la ley 1801 de 2016, cuando funge en el expediente copia de escrito donde se agotaba ese medio de defensa

Agotadas las 48 horas de la perturbación sin que la policía Nacional nos apoyara, el pasado 23 de agosto de 2021, procedimos a presentar querella policiva de protección a bienes inmueble, según lo establecido en el artículo 79 de la ley 1801 de 2016, la cual por reparto de la Secretaria de Gobierno de Soledad le correspondió a la Inspección Quinta de Policía Urbana de Soledad, dándole admisión de la misma por parte del señor Inspector, sin tener en cuenta que el poder no cumplía con los requisitos legales., lo cual demuestra que no realizo una revisión de la querella con sus requisitos legales; dando de esta manera tramite iniciando con la notificación a los querellados como lo establece el numera 2° del artículo 223 de la ley 1801; donde se cita a audiencia pública.

Que el pasado 26 de noviembre de 2021, La Inspección Quinta de Policía Urbana de Soledad Atlántico, cito a audiencia Pública, como lo establece el numeral 3° del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, la cual se realizó en el lugar de los hechos con la presencia de los querellantes LUCIANO MANUEL BARRIOS MONTERO, CESAR BARRIOS MONTERO y GABRIEL JOSE BARRIOS MONTERO acompañados por su apoderado el doctor ANTONIO POLO RIVERA y la parte QUERELLADA que se hicieron parte al proceso, los cuales fueron todos plenamente identificados en la diligencia por el señor inspector, como es muestra en el video de la diligencia.

La cual ser surtió como lo establece literal a del numeral 3°, como es escuchar los argumentos de las partes.

En este estado se suspende la diligencia y declaro un statu quo mientras se resuelve las querellas.

T-2022-00070-01

Que el pasado 17 de diciembre de 2021, La Inspección Quinta de Policía Urbana de Soledad Atlántico, dio continuación a la diligencia de AMPARO POLICIVO POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES ARTICULO 77 LEY 1801 DE 2016, la cual se realizó en el despacho de la Inspección con la presencia de las partes querellantes, querellados y sus apoderados, Inspector y representate del Ministerio Publico.

Que estando en audiencia de fecha 17 de diciembre de 2021, el doctor ANTONIO OLO RIVERA sustituye poder el doctor IVAN ENRQUE TOUS CAMPIS, donde el despacho reconoce personera al doctor IVAN TOUS CAMPIS, en el desarrollo de la audiencia la parte querellada interpuso nulidad de lo actuado toda vez, el poder no se había enviado como lo establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aludiendo que el poder no fue enviado por los querellantes al apoderado sino el apoderado directamente a la alcaldía en la presentación de la querella con la mera firma sin autenticación, como también no se había llamado a conciliar a las partes.

Cabe señalar que esta nulidad debió resolverse en la audiencia ya que nos encontrábamos en de la diligencia donde seguía el literal b del numeral 3° de la ley 1801, como es Invitación a conciliar; punto no se desarrolló ya que el señor Inspector suspende la diligencia con el fin de resolver la nulidad planteada la cual debió resolverse en el instante como es primero revisar si es cierto que el poder no reunía los requisitos de ley, como lo alegaba la parte querellada y ponerla a subsanar de manera inmediata ya que las partes se encontraban presente en la diligencia, y no aplazar la diligencia Hasta el 13 de enero de 2022.

Que el apoderado IVAN ENRIQUE TOUS CAMPIS, quien nos representó en la diligencia , presento recurso de reposición en subsidio de apelación, con el fin de que el señor Inspector repusiera la nulidad señalando hasta donde dentro de lo actuado se declaraba la nulidad, toda vez que, si bien es cierto, el señor inspector antes de admitir la presente querella debió revisarla, con el fin de que reúna todos los requisitos establecido por Ley, así mismo es obligación del Inspector realizar control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades; la cual no fue realizada por el señor Inspector Quinto de Policía de Soledad.

Cabe señalar que el artículo 228 de la Ley 1801 de 2021, señala que únicamente se podrán pedir por parte de los intervinientes dentro de la audiencia nulidades por violación al debido proceso, en concordancia con el artículo 213 de la Ley 1801 de 2016, y en ningún momento expresa causal de nulidad insanable.

Así las cosas, no es cierto lo planteado por el Juez Constitucional al declarar improcedente la presente acción por no cumplir con el principio de subsidiaridad, en cuanto que los actores no han agotado el medio ordinario de defensa, materializado en las acciones de policía en los casos de perturbación, desconociendo el juzgador que nos encontramos en un proceso verbal abreviado y como se decantó anteriormente se cumplieron todos los procedimientos establecido en los artículo 79,80,223, y 228 de la ley 1801 de 2016. Y lo que se trata es de corregir el desconocimiento por parte del señor Inspector de sanear el proceso como es subsanar el mismo dentro de la audiencia como es el aporte del poder con todas las legalidades y la citación a conciliar, para así seguir con la continuación la diligencia. Ahora es contradictorio la nulidad decretada por el Inspector, por ineficiencia del poder, pero reconoce personería jurídica a los apoderados, donde hacen uso de sus defensas al impetrar recurso de reposición en subsidio de apelación, y ser resuelto y concedido por el inspector de policía de soledad. Por todo lo anterior considero que se han agotado todos los medios de defensa para la protección constitucional como es la violación al debido proceso, en cuanto a demostrar el daño irremediable para nadie es un secreto que para este tipo de casos se trata es de salvaguardar la propiedad privada y que no sean estafadas las

T-2022-00070-01

personas que compren lotes, tendiente que lo que se trata con la medida policiva es algo preventivo mientras que la justicia ordinaria determine lo contrario.

Que en ningún momento la decisión del juez constitucional va a desplazar la competencia del señor inspector de policía, sino regresar al curso normal el proceso, el cual fue desviado con la violación al debido proceso, ahora la función del juez es señalar al inspector la violación presentada con su decisión, la cual es contraria a la Ley 1801 de 2016, y lo que se pretende con la protección invocada es que el señor inspector no archive el proceso e inicie la diligencia desde el comienzo como lo establece el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y subsanado las fallas en el poder...”.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Copia de la querrela presentada al señor Alcalde Municipal.
- Audio de diligencia inicial.
- Poder de la querrela.
- Desistimiento del recurso de apelación

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VIII. Problema jurídico

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

(i) En primer término si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasará a establecer:

(ii) Si incurrió la Inspección de Policía accionada en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción que abra paso a la procedencia material del amparo de tutela en favor de la parte accionante.

- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o

T-2022-00070-01

una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...

Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso..."

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que *"Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas..."*.

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de perturbación a la posesión tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

- **Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.**

La nueva doctrina fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, *“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta

exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

- a. Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

T-2022-00070-01

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

a. Verificación del cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones de naturaleza jurisdiccional en el caso concreto.

(i) Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional

El reclamo efectuado en la demanda de tutela, está relacionados con la eventual vulneración al debido proceso de los demandantes dentro del trámite policivo adelantado por la Inspección 5º de Policía de Soledad lo que denota la relevancia constitucional del asunto sometido al juez de tutela.

ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada

Los accionantes no cuentan con otros mecanismos de protección de los derechos que estiman vulnerados, toda vez que tratándose de decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley, como ocurre en los destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre, la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para juzgar las decisiones en ellos proferidas.

Lo anterior se fundamenta, en que en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato con el objeto de evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada "formal".

Por lo anterior, resulta forzoso concluir, que los afectados carecen de otros mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos fundamentales, y por consiguiente, es procedente la acción de tutela.

iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez

La interposición de la acción de tutela en el presente caso tuvo lugar en un término razonable desde la fecha en que tuvieron lugar las actuaciones que en sentir de los tutelantes se vulnera su debido proceso.

(v) Que no se trate de sentencias de tutela

Finalmente, respecto al último requisito, se verificó de manera clara que la decisión atacada no es un fallo de tutela.

IX. Del fondo del asunto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en libelo de tutela especialmente en sus anexos, se tiene, que los accionantes aseveran que el 23 de agosto de 2021, se radicó solicitud AMPARO POR PERTURBACION A LA POSESION, contra el

T-2022-00070-01

señor EDILBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, y en el transcurso del trámite policivo el señor Inspector de Policía fija fecha de 13 de enero de la presente anualidad, resuelve nulidad, declarando NULIDAD INSANEABLE de todo lo actuado y da por terminado el proceso policivo, levantando así el estatus quo existente, y entregado el predio a los invasores.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad – Atlco, declaró improcedente la acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante conforme a los argumentos arriba expuestos.

De conformidad con el artículo 135 del Código Nacional de Policía las medidas de policía para proteger los comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

Establece la disposición en comento que establece cuales son los comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística.

Y en su parte final, señala las medidas correctivas que se pueden imponer.

El defecto fáctico como causal específica de procedencia de la tutela contra decisiones de naturaleza jurisdiccional, puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.

Esa dimensión negativa se presenta cuando a pesar de que en el proceso existen elementos probatorios relevantes para la decisión, el fallador omite considerarlos, no los advierte, o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar aquella, de tal manera que si los hubiera apreciado, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

A su vez una de las formas en que se configura el defecto procedimental, es cuando se pretermiten etapas o actos sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

Frente a la decisión tomada por la Inspección Quinta de Policía de Soledad la decisión no vislumbra vulneración alguna del derecho del debido proceso en el transcurso del proceso policivo, por cuanto la misma se encuentra amparada en lo descrito en el art. 5 el Decreto 806 de 2020, e igualmente los accionantes hicieron uso del recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el primero en forma desfavorable y concedida la apelación en efecto devolutivo, **recurso que posteriormente fue desistido**, concluyéndose válidamente que se le garantizó su derecho a la defensa y debido proceso, y por lo tanto no se puede predicar que existe violación alguna de derecho fundamental.

En virtud de lo anterior al no configurarse violación alguna del debido proceso y derecho de defensa, muy a pesar de haberse declarado improcedente la acción constitucional en

T-2022-00070-01

fallo inicial por existir otro mecanismo idóneo como lo indica el a-quo en su decisión, tenemos que en el trámite policivo no se avizora violación alguna por parte del accionado, pues **no se agotaron los recursos de ley correspondientes** no cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad por lo que se encuentra acertada la decisión objeto de alzada de la presente acción, y en este sentido habrá que confirmarse la decisión proferida en primera instancia bajo otros argumentos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley

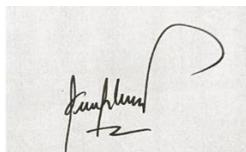
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c679bc91c082c8a6b568fb85e864b427b3e27191942da00b5c04794f46d01665**

Documento generado en 25/03/2022 07:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>